



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación: 854104089001-2015-00259-00
Demandante: IFATA
Demandado: AMELIO HERNANDEZ MENDOZA

Ingresó el proceso al despacho con una liquidación de crédito actualizada, presentada por el apoderado de la parte actora, luego de haber sido avocado su conocimiento mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2021, en razón a que el proceso de reorganización de pasivos adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare bajo el radicado No. 2019-00230 terminara por desistimiento tácito.

Verificado el mismo, procedería que por secretaria se corriera traslado de la liquidación de crédito en los términos del art. 446 del CGP. en concordancia con el art. 110 ibídem; sin embargo, se observa que este proceso fue devuelto junto con el proceso contentivo de la reorganización de pasivos cuya terminación decretó el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, razón por la cual se ordenará la devolución de aquel proceso al despacho de conocimiento, para que luego la secretaria corra el traslado correspondiente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la devolución del proceso de reorganización de pasivos radicado bajo el No. 2019-00230 a su despacho de origen, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaria, córrase traslado de la liquidación de crédito actualizada presentada por el apoderado de la actora, en los términos del art. 446-2 y 110 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: **854104089001-2017-00394-00**

Demandante: **SYSTEMCOBRO S.A.S.** - NIT No. 800161568-3

Demandado: **YILMER ANDRES GARZON CASTAÑEDA** - C.C. No. 10.186.782

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 11 de marzo de 2021 y atendiendo lo consagrado en el numeral 2 del artículo 278 CGP., según el cual, en cualquier estado del proceso, el juez dictara sentencia anticipada, total o parcial (2) cuando no hubiere pruebas por practicar.

II.- ANTECEDENTES:

1.- LA DEMANDA:

1.1.- Hechos relevantes:

1.1.1.- Que el demandado YILMER ANDRES GARZÓN CASTAÑEDA suscribió el pagaré No. 00130077619600114445 a favor del BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL AGUAZUL, como respaldo de un crédito de consumo; este pagaré faculta al demandante para declarar el plazo vencido en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, razón por la cual la ejecutada declaró vencido el plazo e hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda.

1.1.2.- A la fecha de presentación de la demanda el demandado adeuda por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré antes citado, la suma de \$6.090.685, así como los intereses remuneratorios durante el plazo desde el 29 de diciembre de 2016 al 28 de junio de 2017, a la tasa del 24.498% y los intereses moratorios sobre el saldo insoluto desde el 29 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

1.1.3.- El demandado YILMER ANDRES GARZÓN CASTAÑEDA suscribió pagaré No. M026300105187602269600015402 a favor del BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL AGUAZUL, como respaldo de un crédito de consumo; este pagaré faculta al demandante para declarar el plazo vencido en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, razón por la cual la ejecutada declaró vencido el plazo e hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda.

1.1.4.- A la fecha de presentación de la demanda el demandado adeuda por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré antes citado, la suma de \$12.028.143, así como los intereses remuneratorios durante el plazo desde el 30 de noviembre de 2016 al 29 de junio de 2017, a la tasa del 23.499% y los intereses moratorios sobre el saldo insoluto desde el 30 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

1.1.5.- El demandado YILMER ANDRES GARZÓN CASTAÑEDA suscribió pagaré No. M02630000000102269600004968 a favor del BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

AGUAZUL, como respaldo de un crédito de consumo; este pagaré faculta al demandante para declarar el plazo vencido en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, razón por la cual la ejecutada declaró vencido el plazo e hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda.

1.1.6.- A la fecha de presentación de la demanda el demandado adeuda por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré antes citado, la suma de \$21.740.945, así como los intereses remuneratorios durante el plazo desde el 29 de diciembre de 2016 al 28 de junio de 2017, a la tasa del 21.199% y los intereses moratorios sobre el saldo insoluto desde el 29 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

1.1.7.- El demandado YILMER ANDRES GARZÓN CASTAÑEDA suscribió pagaré No. M02630000000100775000228021 a favor del BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL AGUAZUL, como respaldo de una tarjeta de crédito; a la fecha de presentación de la demanda el demandado adeuda por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré antes citado, la suma de \$2.117.407, así como los intereses moratorios sobre el saldo insoluto desde el 11 de abril de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

1.1.8.- El demandado YILMER ANDRES GARZÓN CASTAÑEDA suscribió pagaré No. M02630000000100775000228047 a favor del BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL AGUAZUL, como respaldo de una tarjeta de crédito; a la fecha de presentación de la demanda el demandado adeuda por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré antes citado, la suma de \$3.486.309, así como los intereses moratorios sobre el saldo insoluto desde el 11 de abril de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

1.1.9.- Que los títulos valores base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y en consecuencia, presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 CGP.

1.2.- Pretensiones:

1.2.1.- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA SUCURSAL AGUAZUL y en contra de YILMER ANDRES GARZÓN CASTAÑEDA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.090.685 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 00130077619600114445.
 - 1.1. Por la suma de \$375.107 por concepto de intereses remuneratorios respecto del saldo de capital insoluto del contenido en el pagaré No. 00130077619600114445 desde el 29 de diciembre de 2016 al 28 de junio de 2017, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto contenido en el pagaré No. 00130077619600114445 desde el 29 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.
2. Por la suma de \$12.028.143 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. M026300105187602269600015402.
 - 2.1. Por la suma de \$1.264.991 por concepto de intereses remuneratorios respecto del saldo de capital insoluto del contenido en el pagaré No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

M026300105187602269600015402 desde el 29 de diciembre de 2016 al 29 de junio de 2017, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto contenido en el pagaré No. M026300105187602269600015402 desde el 30 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

3. Por la suma de \$21.740.945 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. M026300000000102269600004968.

3.1. Por la suma de \$1.777.854 por concepto de intereses remuneratorios respecto del saldo de capital insoluto del contenido en el pagaré No. M026300000000102269600004968 desde el 29 de diciembre de 2016 al 28 de junio de 2017, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto contenido en el pagaré No. M026300000000102269600004968 desde el 29 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

4. Por la suma de \$2.117.407 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. M026300000000100775000228021.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto contenido en el pagaré No. M026300000000100775000228021 desde el 11 de abril de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

5. Por la suma de \$3.486.309 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. M026300000000100775000228047.

5.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto contenido en el pagaré No. M026300000000100775000228047 desde el 11 de abril de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

1.2.2.- Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho causadas en este proceso.

2.- TRAMITE PROCESAL:

2.1.- EI BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA SUCURSAL AGUAZUL actuando por intermedio de apoderado judicial, presento la demanda ejecutiva cuyas pretensiones ya se relacionaron, la cual fue admitida y como consecuencia de ello, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, mediante providencia proferida el 5 de octubre de 2017 (fol. 29-30).

2.2.- La parte actora realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, la cual fue devuelta por la causal "dirección errada"; en consecuencia, el despacho mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2018 se dispuso emplazar al señor YILMER ANDRES GARZÓN CASTAÑEDA en la forma prevista en el art. 108 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

2.3.- El ejecutante aportó la publicación del edicto emplazatorio, mediante comunicación de fecha 24 de agosto de 2018; el despacho, por auto de fecha 11 de abril de 2019 tuvo por surtida en legal forma la publicación del emplazamiento y ordenó la inclusión del mismo en el registro nacional de personas emplazadas y reconoció al apoderado sustituto del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

2.4.- Consta en el proceso en el folio 43 la inclusión del edicto en el registro nacional de personas emplazadas, por ello, el despacho designó curador ad-litem para representar al demandado emplazado; el curador tomo posesión del cargo para el que fue designado, el 20 de noviembre de 2020 y estando dentro del término legal, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

2.5.- Mediante providencia de fecha 23 de enero de 2021 el juzgado se abstuvo de correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y dispuso, conforme al art. 443 num. 1 CGP. correr traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem por el término de diez (10) días.

2.6.- En el trámite del proceso, se citó a las partes para audiencia de que trata el art. 372 CGP.; en el entre tanto, se aportó un contrato de cesión de derechos litigiosos, por lo que se profirió la decisión de fecha 20 de agosto de 2020 por medio de la cual se reconoce como cesionario de los derechos de crédito incorporados en el proceso que ostentaba BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor de **SYSTEMCOBRO S.A.S.**, teniendo esta como nueva demandante y se citó nuevamente a audiencia inicial.

2.7.- Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 y como quiera que no fue posible realizar la audiencia programada para el 09 de noviembre de 2021 dispuso el juzgado decretar pruebas teniendo como tales las documentales las aportadas por cada uno de los extremos procesales y advirtiendo que no existen pruebas pendientes de práctica, en uso de las facultades dispuestas en el art. 278 CGP. dispuso enlistar el proceso para emitir sentencia anticipado, por lo cual ingresó el proceso al despacho para tal fin.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

3.1.- El curador ad-litem designado para ejercer la representación del ejecutado emplazado dio contestación a la demanda formulada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. realizando manifestación sobre los hechos de la demanda así: los hechos primero, cuarto, sexto, noveno, décimo primero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo noveno refiere son parcialmente ciertos, el vigésimo tercero manifiesta no es un hecho y en lo que respecta a todos los demás, dice no le constan.

3.2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda, no las coadyuva y por ende, se opone a todas y cada una de ellas, por cuanto todas deben ser materia de debate probatorio y objeto de análisis por parte del juzgado y con fundamento en la pruebas legalmente aportadas por la parte actora, en cuanto estas sean conducentes y pertinentes.

3.3.- Junto con el escrito de contestación, el demandado propuso las siguientes excepciones de mérito:

3.3.1.- Cobro de lo no debido: sustenta esta petición en el hecho de que, al ejecutar los saldos insolutos, la demandante no demuestra desde que fecha es que inició la cláusula aceleratoria, incluso al punto de que los hechos no guardan relación con los pagarés y el plan de pagos anexo al mismo, por tratarse de obligaciones fraccionadas y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

estructuradas en un sistema de cuotas periódicas con fecha de vencimiento independientes una de la otra, por lo que se hace necesario que se individualice cada una de las cuotas y así determinar cuál hizo exigible la cláusula aceleratoria, esto es, fecha y el monto de cada cuota. Que, al desconocer el saldo acelerado, se estarían cobrando intereses corrientes, los cuales no se causan sobre dicho capital, por lo tanto, el cobro es ilegal.

3.3.2.- Mala fe del demandante: fundamenta en excepción en el hecho que el demandante pretende cobrar intereses en todo tiempo y respecto de todos los títulos que ejecuta y sobre los saldos insolutos no demuestra desde que fecha inicia la aceleración del capital, manifiesta que los hechos no guardan relación con el pagaré y los planes de pago, insistiendo que es necesario individualizar cada una de las cuotas que se hizo exigible y determinar desde cuál de ellas se aceleró el capital.

3.3.3.- Enriquecimiento sin causa: aduce que al cobrarse intereses corrientes sobre el capital insoluto, se configura esta excepción, primero porque ese cobro es ilegal y segundo, porque al observar los pagarés, el cobro no podría ser por el saldo insoluto, sino por instalamentos, siendo la vigencia de cada uno independiente y en distinta fecha, por ende, cambiaría totalmente la forma de liquidar los intereses corrientes y moratorios en cada instalamento y cada pagaré.

3.3.4.- Cualquier otra excepción que afecte las pretensiones de la demanda: Ruego se reconozca o declare de manera oficiosa en la sentencia, los hechos que resulten probados o que se lleguen a probar y que constituyan un enervamiento de las pretensiones del actor.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al despacho determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en favor de SYSTEMCOBRO S.A.S. y en contra de YILMER ANDRES GARZÓN CASTAÑEDA o en su defecto, si deben prosperar las excepciones propuestas por el extremo pasivo, denominadas: cobro de lo no debido, mala fe del demandante, enriquecimiento sin causa y cualquier otro medio exceptivo que afecte las pretensiones de la demanda.

4.2.- SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

El art. 278 CGP. regula la figura de la sentencia anticipada, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose el fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, con el fin de brindar una solución pronta al litigio.

El artículo ya citado prevé:

"Art. 278. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubieren pruebas por practicar.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

El sustento normativo para proceder a dictar la sentencia anticipada dentro de la actuación que ocupa la atención del despacho, es la causal segunda de la citada norma; con las pruebas documentales arrimadas al proceso, el despacho considera que las mismas son suficientes y estas permitirán proferir la decisión de fondo, por lo cual, se obvia la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP. y en su lugar se dictará sentencia de manera anticipada.

V. CASO EN CONCRETO:

5.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales permiten determinar si la demanda, cumple con lo establecido en el artículo 82 CGP., esto es, la capacidad para ser parte, capacidad procesal de los extremos de la litis, los requisitos que debe reunir la demanda, la competencia del despacho para conocer de este asunto, naturaleza y cuantía del mismo y, el domicilio del demandado.

Verificados los mismos, es dable determinar que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 84 CGP. y que este juzgado es competente para conocer de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 CGP.

5.2.- VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN:

En lo que respecta a la verificación del título base de la ejecución, es menester precisar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 del CGP. “los requisitos del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En igual sentido, conforme lo prevé el art. 422 CGP. el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él; de esta forma, corresponderá a la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago, tendiente a desvirtuar las afirmaciones de la ejecutante.

En el presente proceso, se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, la cual se encuentra contenida en cinco títulos valor que corresponden a los pagarés No. 00130077619600114445, M026300105187602269600015402, M026300000000102269600004968, M026300000000100775000228021 y M026300000000100775000228047, títulos que no fueron tachados de falsos y respecto de los cuales no se discutió nada sobre los requisitos formales, conforme a lo dispuesto en el art. 430 CGP., por lo tanto, se satisfacen los requisitos generales del título valor conforme a lo consagrado en el art.621 CGP., así como los específicos previstos en el art. 709 ibídem, esto es, 1) la promesa incondicional de pagar una suma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y; 4) la forma de vencimiento.

5.3.- ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO:

Las excepciones de fondo en procesos ejecutivos, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de la obligación reclamada por el actor, siendo porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo o porque no se adeuda la totalidad de las sumas reclamadas; las excepciones deben proponerse para desconocer o desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, el art. 167 CGP. dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; esto significa, que la carga de la prueba es una situación jurídica que la ley radica en cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no se cumple con ese mandato se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia esperada conforme a derecho. En el procedimiento civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) incumbe a la parte actora probar los supuestos de hecho y las pretensiones, y a la demandada, los de su excepción y su defensa; b) solo el que afirma, tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho y el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En lo que respecta a los procesos ejecutivos, se parte de la base de la existencia de un derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte actora por tener en su poder un título valor proveniente del deudor, con el cual se acredita la existencia de la obligación, de ahí entonces, que el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo; así las cosas, la carga de la prueba, al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, se invierte, quedando en manos de la parte que excepciona y es ella, la única que debe procurar la realización de los medios probatorios, por lo tanto, incumbe al excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el juez de conocimiento la certeza de la configuración de las excepciones, lo cual implica que no basta con la simple afirmación o negación de un hecho que para oponerse a la exigibilidad de la obligación, haga el demandado, lo afirmado como medio de defensa debe probarse.

En el caso que ocupa la atención del despacho, tenemos que el curador ad-litem designado para la representación judicial del demandado propuso varias excepciones así: "cobro de lo no debido, mala fe del demandante, enriquecimiento sin causa y las demás excepciones que se prueben y afecten las pretensiones de la demanda"; el argumento que sustenta las excepciones propuestas por la parte pasiva, gira en torno a que el ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. SUCURSAL AGUAZUL inicia la ejecución sobre los saldos insolutos, sin demostrar la fecha a partir de la cual hace exigible esa cláusula aceleratoria, como quiera que al tratarse de obligaciones estructuradas en un sistema de cuotas periódicas con fecha de vencimiento independiente una de la otra, es necesario que se individualice cada cuota, para así determinar cuándo se hace exigible el pago de la obligación; además de esto, refiere el curador que la exigibilidad de la cláusula aceleratoria no genera el cobro de intereses corrientes, por ende, el cobro realizado por ese concepto sería ilegal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

máxime, cuando no se informa la fecha en que se hace uso de la cláusula, lo que deviene en un acto de mala fe por parte del demandante y con ello, un enriquecimiento sin causa por parte del banco y un empobrecimiento de la parte demandada.

Sobre la excepción de cobro de lo no debido, cuya argumentación se estructura en que hace exigible el cobro por la vía ejecutiva del saldo insoluto de unas obligaciones pactadas, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, el despacho procederá a explicar brevemente el sustento normativo de la cláusula aceleratoria, para luego determinar si la excepción planteada prospera; sobre la mentada cláusula se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 431 CGP. *“cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”*

El art. 69 de la Ley 45 de 1990 es el desarrollo normativo a la denominada cláusula aceleratoria, cuando regula lo relacionado a la mora en el sistema de pago con cuotas periódicas, disponiendo lo siguiente: *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*

La Corte Constitucional, a propósito del estudio de exequibilidad del art. 69 de la Ley 45 de 1990 precisó:

3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

(...)

3.3. El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que la legislación vigente, permite la estipulación de esta cláusula en los negocios jurídicos cuyo pago se pacta en cuotas periódicas, se impone al ejecutante la carga de precisar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, esto es, debe precisarse en los hechos de la demanda y las pretensiones (que deben guardar estrecha relación) la fecha en que se hace exigible la misma, esto, por cuanto es necesario saber cuál de las cuotas constituyo en mora al deudor, además, por cuanto esa fecha determina la legalidad en el cobro de intereses remuneratorios, cuando estos fueron pactados y porque en determinado caso, será la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

base para contabilizar la prescripción de la acción, como bien se ha dicho en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales.

Verificada la demanda, junto con los títulos base de la ejecución, se tiene que la ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago por los saldos insolutos de capital adeudados por unos créditos de consumo y por unas tarjetas de crédito, así como por intereses remuneratorios y moratorios, soportando las pretensiones en el hecho de que los pagarés ejecutados facultan al demandante para declarar el plazo vencido en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, pero, es dable verificar que ni en los hechos de la demanda, ni en las pretensiones, se hace mención expresa de la fecha en que la actora hace uso de la cláusula aceleratoria, incumpliendo así con lo establecido en las normas antes transcritas, en este orden de ideas, estima el despacho que la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido, está llamada a prosperar, pues el ejecutante no dio cumplimiento a lo consagrado en el inciso tercero del art. 431 CGP., omitiendo precisar la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, esto es, desde cuando constituyó en mora al deudor.

En lo que respecta a las excepciones denominadas mala fe del demandante y enriquecimiento sin causa, las mismas se sustentan en el mismo argumento esbozado y además, en el hecho de que se pretenden cobrar intereses de todo el tiempo y que al desconocer cuál es el saldo acelerado, no se generarían intereses corrientes, siendo ilegal al cobro por ese concepto; sobre el particular, estima el despacho que estos medios exceptivos guardan estrecha relación con el ya resuelto (cobro de lo no debido), esto es, que al no precisar el ejecutante en su demanda desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, para el cobro del saldo insoluto de la obligación, se puede incurrir en cobros de intereses excesivos o incluso que no se generarían.

Con las consideraciones esbozadas en precedencia, es claro que al no cumplirse con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 431 CGP. se desconoce la fecha a partir de la cual el asiste al actor la posibilidad de realizar el cobro de intereses tanto remuneratorios, como moratorios, pues se reitera, la razón de ser del uso de la cláusula aceleratoria es declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica, extinguiendo el plazo convenido, cuando el deudor se constituye en mora en el pago de alguno de las obligaciones pactadas y para ello, se hace necesario conocer con certeza la fecha en la cual el deudor dejó de cumplir con su obligación, lo que se echa de menos en la demanda.

Así las cosas, las excepciones propuestas están llamadas a prosperar, al encontrarse probado que la parte ejecutante omitió precisar la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria, desconociendo así lo consagrado en el inciso tercero del art. 431 CGP. con relación a todas y cada una de las obligaciones que se ejecutan y que se encuentran representadas en los títulos valores pagarés No. 00130077619600114445, M026300105187602269600015402, M026300000000102269600004968, M026300000000100775000228021 y M026300000000100775000228047, en consecuencia, se declarará la prosperidad de las excepciones propuestas por el demandado por intermedio del curador ad-litem que lo representa en esta causa, se impondrá condena en costas a la demandante y se incluirán como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado, denominadas cobro de lo no debido, mala fe del demandante y enriquecimiento son justa causa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ante la prosperidad de las excepciones de mérito, se decreta la terminación del proceso.,

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente a ½ S.M.L.M.V., las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los arts. 321 y siguientes del CGP. Por secretaria contabilícese el término con que cuentan las partes para interponer el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY 15 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PERTENENCIA
Radicación: 854104089001-2018-00268-00.
Demandante: RAMÓN ALBERTO CAMARGO TURMEQUE
Demandado: LUCILA VILLAMIL DE MARTINES Y OTROS

Atendiendo el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, se solicita dar trámite a la misma, con fundamento en el num. 1 del art. 93 CGP.

El art. 93 CGP. dispone que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia y que la reforma procede por una sola vez, conforme las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

De acuerdo con el hecho 28 referido en la reforma de la demanda, la reforma se da por la inclusión y la exclusión de algunos demandados, teniendo como fundamento el certificado especial de pertenencia No. 42-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Yopal.

Teniendo en cuenta que el demandante no especifica los nombres de aquellas personas que fueron excluidas y cuales se incluyen como demandados, estima el despacho pertinente, previo a admitir la reforma de la demanda, conceder al demandado el término legal para que sanee esta situación y haga mención expresa de los nombres de las personas que se incluyen o excluyen como demandados, como quiera que esto resulta vital para el trámite de la misma, máxime cuando todos los demandados deben ser emplazados ante el desconocimiento de su domicilio y dirección de correo electrónico.

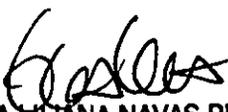
En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de cinco (05) días informe detalladamente los nombres de las personas que se incluyen o excluyen en calidad de demandados, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Expirado el término concedido vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la procedencia de la reforma de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 028 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 854104089001-2019-00198-00
Demandante: HUGO LEONEL ESPINOSA
Demandado: REHABILTY MAINTINANCE SERVICES S.A. Y
OTROS

Como quiera que se encuentra trabada la Litis y expiró el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía, es procedente convocar a la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala **el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase a las partes el link para acceder a la audiencia virtual, previniendo a estos, que deben confirmar al despacho las direcciones de correo electrónico de cada una, a fin de extender la citación a todos los autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 854104089001-2019-00493
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS GALÁN AGUDELO

Atendiendo el memorial suscrito por el apoderado del ejecutante, se debe informar a este que los oficios se encuentran librados y disponibles para su retiro, como quiera que los mismos deben ser con firma original, a fin de evitar devoluciones por parte de las entidades a que van dirigidas; además, estos, se expidieron desde noviembre del año 2019, por lo tanto, debe el interesado solicitar una cita para retirar los mismos y procurar su diligenciamiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

I. RESUELVE:

PRIMERO: Informar al apoderado de la actora que los oficios comunicando las medidas cautelares se encuentran disponibles para su retiro y diligenciamiento, para lo cual debe agendar una cita con la secretaria, teniendo en cuenta lo antes expuesto por el despacho.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00720-00
Demandante: INVERSIONES DE FOMENTO
COMERCIAL - INCOMERCIO
Demandado: ELIANA RODRIGUEZ SANABRIA

Ingresó el proceso al despacho con la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora y el memorial poder conferido al nuevo apoderado, a fin de verificar si los mismos reúnen los requisitos del art. 76 CGP.; la apoderada de la actora solicita el impulso procesal, dictando el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2021, se le precisó a la apoderada de la parte actora lo relacionado con la notificación personal surtida a la demandada, requiriéndole para que remitiera la notificación personal en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, verifica el despacho que mediante memoriales radicados el 13 de julio y 31 de agosto de 2020, la actora aporta las constancias de notificación personal conforme lo previsto en el Decreto 806, remitidas al correo electrónico elianaoff@hotmail.com, la cual fue efectivamente entregada en la bandeja de entrada del correo referenciado, cumpliendo así con la carga procesal.

Por lo tanto, procederá el despacho a tomar la determinación que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, el despacho una vez estudiada la demanda instaurada por la apoderada judicial de INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL - INCOMERCIO en contra de la señora ELIANA RODRIGUEZ SANABRIA, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía por las siguientes sumas de dinero:

- \$849.077 por concepto de capital de la cuota del mes de enero del año 2017 contenido en el pagare No. 1510019293, por los intereses a plazo desde el 09-12-2016 al 08-01-2017 y por los intereses moratorios desde el 09 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$850.004 por concepto de capital de la cuota del mes de febrero del año 2017 contenido en el pagare No. 1510019293, por los intereses a plazo desde el 09-01-2017 al 08-02-2017 y por los intereses moratorios desde el 09 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$860.758 por concepto de capital de la cuota del mes de marzo del año 2017 contenido en el pagare No. 1510019293, por los intereses a plazo desde el 09-02-2017 al 08-03-2017 y por los intereses moratorios desde el 09 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

- \$872.881 por concepto de capital de la cuota del mes de abril del año 2017 contenido en el pagare No. 1510019293, por los intereses a plazo desde el 09-03-2017 al 08-04-2017 y por los intereses moratorios desde el 09 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$9.540.365 correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado contenido en el pagare No. 1510019293 y por los intereses moratorios desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El ejecutante procedió a surtir la notificación a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020 artículo 8; consta en el plenario que la notificación personal fue entregada el 23 de febrero de 2020 en el buzón de correo electrónico de la demandada, el mismo denunciado por la ejecutante en la demanda, expirando el término para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, el 21 de febrero de 2021, transcurrido el mismo, la demandada no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que el ejecutante realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal en los términos que señala el Decreto 806 de 2020 artículo 8 y que verificada la misma, esta se surtió en legal forma, expirado el término para que el ejecutado ejerciera su derecho de contradicción, esta guardó silencio, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la señora ELIANA RODRÍGUEZ SANABRIA notificada de la demanda de forma personal y por no contestada la misma.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL-INCOMERCIO – NIT No. 860511124-8 y en contra de la señora ELIANA RODRIGUEZ SANABRIA – C.C. No. 23.467.727

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho MONICA ALEXANDRA CRIFUENTES CRUZ, por cuanto la misma reúne los requisitos de que trata el art. 76 CGP.

OCTAVO: Reconocer al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOVENO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: OFRECIMIENTO DE CUOTA LIMENTARIA
Radicación: 854104089001-2021-00386-00
Demandante: GILBERTO ARLEY GRUESSO
Demandado: ERIKA LISETH TOVAR HIDALGO

Ingresó el proceso al despacho con una solicitud elevada por el demandante, en la que manifiesta que desiste de la demanda impetrada a nombre propio, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 CGP.

El despacho, con fundamento en lo dispuesto en la norma citada, estima que la solicitud elevada no es la correcta, pues del análisis de la solicitud, no se reúnen los requisitos para tener por desistidas las pretensiones de la demanda; sin embargo, si lo querido por el actor es no tramitar la demanda presentada, le es posible elevar la solicitud conforme lo dispuesto en el art. 92 CGP., esto es, retirado la demanda por darse los presupuestos establecidos en esa norma.

En consecuencia, no se accederá a la petición del actor y como consecuencia, este tendrá la oportunidad de aclarar si lo pretendido es el retiro de la demanda. Como se expuso con anterioridad.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el demandante, con fundamento en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: El actor podrá aclarar si lo pretendido es el retiro de la demanda, por configurarse los presupuestos de que trata el art. 92 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 030 HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 854104089001-2019-00493
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS GALÁN AGUDELO

Evidenciado el anterior informe secretarial, procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, como quiera que se surtió en legal forma la notificación personal del demandado y expirado el término de traslado, este guardo silencio, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019, el despacho una vez estudiada la demanda instaurada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor LUISA CARLOA GALÁN AGUDELO, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía por las sumas de \$2.976.200 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 0920472 y por los intereses moratorios desde el 10 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y por la suma de \$70.000.000 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 092471, por los intereses corrientes desde el 07 de junio de 2019 y hasta el 09 de julio de 2019 y por los intereses moratorios desde el 10 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El ejecutante procedió a surtir la notificación a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020 artículo 8; consta en el plenario que la notificación personal fue entregada el 03 de agosto de 2021 en el buzón de correo electrónico del demandado, el mismo denunciado por el ejecutante en la demanda, expirando el término para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, el 23 de agosto de 2021; transcurrido el mismo, el demandado no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que el ejecutante realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal en los términos que señala el Decreto 806 de 2020 artículo 8 y que verificada la misma, esta se surtió en legal forma, expirado el término para que el ejecutado ejerciera su derecho de contradicción, este guardo silencio, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener al señor LUIS CARLOS GALÁN AGUDELO notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT No. 860034313-7 y en contra del señor LUIS CARLOS GALAN AGUDELO – C.C. No. 9.396.153.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: 854104089001-2020-00399-00
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: MARIA EMELINA RODRIGUEZ DE
VANEGAS, ROLFE MONTAÑA y
PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresó el proceso al despacho con un memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, quien manifiesta ya está cumplida la carga procesal requerida por auto del 09 de septiembre de 2020, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021.

En efecto, tal como lo manifiesta el togado, reposa en el proceso copia digitalizada de la actuación, suministrada por el togado, para el trámite del recurso de apelación concedido en el trámite del incidente de nulidad, razón por la cual, se debe tener por cumplida la misma y ordenar remitir la actuación al superior para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga proceso de qué trata el art. 324 CGP., por parte del demandante, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la actuación al superior, para el trámite del recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 11 de octubre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmiteda mediante auto de fecha 30 septiembre de 2021 se presentó memorial de subsanación por parte del apoderado demandante, de fecha 08 de octubre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2020-00231**
Demandante: **BANCO PICHINCHA**
Demandados: **LUSWIN JESÚS FLOREZ MEDINA**

ASUNTO:

El **BANCO PICHINCHA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **LUSWIN JESÚS FLOREZ MEDINA**.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente fue inadmitida a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2021 y mediante escrito de fecha 08 de octubre de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se requirió al demandante para que procediera a subsanar dos defectos formales de la demanda, el primero, concerniente a la falta del correo electrónico del señor apoderado en el poder allegado, el cual debe ser el mismo que se encuentre vinculado en el registro de abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020) y el segundo, respecto a no haber cumplido con la carga establecida en el Art. 8 de la misma norma en comentario, esto es la información sobre cómo fue obtenido el canal digital de notificación del demandado, allegando las respectivas constancias.

Pues bien, en el escrito de la subsanación el apoderado manifiesta subsanar las falencias advertidas por este Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, se tiene que la demanda no se corrigió en debida forma, respecto al yerro advertido en el numeral "1°" del auto inadmisorio, pues el abogado demandante aportó una constancia del Registro Nacional de Abogados, en el que se certifica el correo electrónico inscrito por este, sin embargo, no adecuó íntegramente el poder conferido, en la forma y los términos como quedó regulado por el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO PICHINCHA** a través de apoderado judicial y en contra de **LUSWIN JESÚS FLOREZ MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>030</u> HOY <u>OCTUBRE 15 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2021, la presente demanda declarativa de pertenencia, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA**
Radicación: **854104089001-2021-00404-00**
Demandante: **WALTER CORREA GONZALEZ**
Demandados: **LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**

Visto el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual manifiesta subsanar las falencias advertidas en el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, sería del caso proceder a admitirla, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el señor apoderado en el acápite denominado "PETICIÓN" del memorial de subsanación, previo a ello debe hacerse las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante, además de subsanar las falencias advertidas por este Despacho mediante auto inadisorio de la demanda, solicita que se tenga como demandada a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE, toda vez que esta absorbió mediante fusión a LEASING DE OCCIDENTE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue subsanada en los aspectos establecidos por el despacho en el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, sin embargo, ante la reforma realizada, debe el despacho pronunciarse.

El CGP en su art. 93, establece lo siguiente:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (Lo resaltado fuera del texto original.)

De acuerdo a la norma invocada, se prevé la intención del apoderado en realizar la reforma de la demanda, toda vez que se está alterando las partes dentro del proceso, sin embargo, encuentra el Despacho que la misma no cumple con el requisito establecido en el At. 93 del CGP, concerniente en allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, adecuando el poder conforme las modificaciones.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la reforma de la demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, para que en el término de cinco (05) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener subsanada en debida forma la demanda, con fundamento en lo dispuesto en auto del 23 de septiembre de 2021 y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda de pertenencia de bien mueble, presentada por el señor **WALTER CORREA GONZALEZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.**

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY OCTUBRE 15/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 11 octubre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2020-00417**
Demandante: **FÉLIX ANOTNIO MONROY BUITRAGO**
Demandados: **JOSÉ MORENO ROA**

Mediante auto fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el apoderado demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular, promovida por **FÉLIX ANOTNIO MONROY BUITRAGO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ MORENO ROA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>030</u> HOY <u>OCTUBRE 15/2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 11 octubre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 30 septiembre de los corrientes, se presentó memorial de subsanación por parte del apoderado demandante, de fecha 06 de octubre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00419-00**
Demandante: **LUIS LABERTO LÓPEZ BRICEÑO**
Demandados: **HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES**

ASUNTO:

LUIS ALBERTO LÓPEZ BRICEÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de cuatro (04) cheques y por los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 712 y ss. del Código de Comercio.

Respecto a los intereses moratorios, se observa que el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación, pide que se libere mandamiento de pago sobre estos desde el día 20 de mayo de 2021, día en que fueron presentados para su cobro y haciéndose exigibles cada una de las obligaciones contenidas en los cheques objeto de la litis, lo cual resulta improcedente, por cuanto los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente en que el acreedor presentó los referidos títulos valores para satisfacer el pago. En este sentido y de conformidad al inciso primero del art. 430 del CGP, el Despacho librará mandamiento de pago que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **LUIS ALBERTO LÓPEZ BRICEÑO** y en contra de **HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000=)** valor correspondiente al capital representado en el cheque No. **0000003** que se anexó a la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde **21 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por el 20% del valor del cheque No. **0000003**, a título de sanción comercial, e conformidad con el establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000=)** valor correspondiente al capital representado en el cheque No. **0000004** que se anexó a la demanda.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2°, desde **21 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.3.- Por el 20% del valor del cheque No. **0000004**, a título de sanción comercial, e conformidad con el establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000=)** valor correspondiente al capital representado en el cheque No. **0000005** que se anexó a la demanda.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3°, desde **21 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.3.- Por el 20% del valor del cheque No. **0000005**, a título de sanción comercial, e conformidad con el establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

4.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000=)** valor correspondiente al capital representado en el cheque No. **0000005** que se anexó a la demanda.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 4°, desde **21 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.3.- Por el 20% del valor del cheque No. **0000005**, a título de sanción comercial, e conformidad con el establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - **Notificar** al acreedor prendario BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., a fin de que haga valer su crédito, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 462 del CGP.

SEXTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEPTIMO - **Reconocer** personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado **HELIODORO FORERO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.292.848 y portador de la T. P. No. 92.801 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>030</u> HOY <u>OCTUBRE 16 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 11 octubre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 30 septiembre de los corrientes, se presentó memorial de subsanación por parte del apoderado demandante, de fecha 06 de octubre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00426-00**
Demandante: **HARLEY MADRIGAL BERMEO**
Demandados: **DIEGO ANDRÉS PÁEZ HERNANDEZ**

ASUNTO:

HARLEY MADRIGAL BERMEO, actuando en causa propia, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **DIEGO ANDRES PAEZ HERNANDEZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (01) letra de cambio y por los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HARLEY MADRIGAL BERMEO** y en contra de **DIEGO ANDRÉS PÁEZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$14.000.000=)** valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 09 de septiembre de 2021 que se anexó a la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **09 de agosto de 2021** y hasta el **09 de septiembre de 2021**.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde **10 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO.- Al presente Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>030</u> HOY <u>OCTUBRE 16 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 11 octubre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2020-00433**
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**
Demandados: **JEISON LEANDRO MORA RUIZ Y OTRO**

Mediante auto fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el apoderado demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular, promovida por el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JEISON LEANDRO MORA RUIZ y MARTHA EMILSE RUIZ SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>030</u> HOY <u>OCTUBRE 15/2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 11 octubre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00434-00**
Demandante: **YURI JOHANNA SUSANA HERNANDEZ**
Demandados: **CARLOS ANDRES CORDOBA HUERTAS**

Mediante auto fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, promovida por **YURI JOHANNA SUSANA HERNANDEZ**, en contra de **CARLOS ANDRES CORDOBA HUERTAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>030</u> HOY <u>OCTUBRE 15/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 07 de octubre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular de menor, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, octubre catorce (**14**) de dos mil veintiuno (**2021**)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-450**
Demandante: **BANCO DE BOGÓTA**
Demandado: **DIEGO ALBERTO HERNANDEZ**

La acción:

El **BANCO DE BOGOTA**, por medio de apoderada judicial presenta demanda de ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de **DIEGO ALBERTO HERNANDEZ**, por la obligación de pagar unas sumas de dinero contenidas en un (01) pagare y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones (numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP):

1.- Respecto a las pretensiones "1.1.1 y 1.1.2", el actor solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y corrientes, sin que especifique sobre qué suma de dinero fueron causados estos.

2.- En lo concerniente a los solicitado en los numerales "1.1, 1.2.1, 1.3.1, 1.4.1, 1.5.1, 1.6.1, 1.7.1, 1.8.1, 1.9.1, 1.10.1, 1.11.1, 1.12.1, 1.13.1, 1.14.1, 1.15.1 y 1.16.1 relacionado con unas cuotas correspondientes al pago de seguros, se requiere a la apoderada demandante para que anexe los respectivos soportes que estos pagos fueron efectuados y con ello se subrogue de la obligación.

3.- No hay coherencia entre en lo expuesto en los hechos, pues si bien el No. 3° la apoderada demandante indica que el deudor se obligó a pagar durante el plazo intereses corrientes a la tasa del 10.68%, en el hecho 6°, se señala que, sobre la suma recibida por el demandado, no se pactaron intereses corrientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

4.- En el hecho 4°, se indica que además del capital correspondiente a la suma de \$85.728.800, el deudor se obligó también a pagar una suma de dinero correspondiente a \$571.200, sin que indique a que conceptos corresponden dicha suma.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, por intermedio de apoderada judicial en contra de **DIEGO ALBERTO HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderada de la entidad demandante, a la abogada **ELISABETH CRUZ BULLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.418.013 de Puerto López - Meta y portadora de la T. P. No. 125.483 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY OCTUBRE 15/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMÉNA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 11 de octubre de 2021, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **854104089001-2021-455**
Demandante: **DERLY JHOANA RIVERA GONZALEZ**
Demandado: **HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL**

Asunto:

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones (numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP):

1.- La demandante no indicó la dirección electrónica del demandado, ni manifiesta desconocer la misma. (Numeral 10 del Art. 82 del CGP).

2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, se deberá adecuar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, relacionando de forma específica mes a mes, el valor realmente adeudado por el demandado, esto es, si debe el total de la cuota alimentaria o si sólo debe un excedente, pues si bien se allegó una tabla de liquidación, es de advertir esta no sufre los hechos y las pretensiones de la demanda.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por **DERLY JHOANA RIVERA GONZALEZ** actuando en representación de su menor hijo SLR, en contra de **HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.
conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY OCTUBRE 15/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 11 de octubre de 2021, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **854104089001-2021-456**
Demandante: **MAIRA ALEJANDRA DIAZ RAMÍREZ**
Demandado: **JONNATAN FELIPE PORTELA GARCÍA**

Asunto:

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones (numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP):

1.- La demandante no indicó la dirección electrónica del demandado, ni manifiesta desconocer la misma. (Numeral 10 del Art. 82 del CGP).

2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, se deberá adecuar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, relacionando de forma específica mes a mes, el valor realmente adeudado por el demandado, esto es, si debe el total de la cuota alimentaria o si sólo debe un excedente, pues si bien se allegó una tabla de liquidación, es de advertir esta no sufre los hechos y las pretensiones de la demanda.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por **MAIRA ALEJANDRA DIAZ RAMÍREZ** actuando en representación de su menor hijo FAPD, en contra de **JONNATAN FELIPE PORTELA GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.
conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>030</u> HOY <u>OCTUBRE 15/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00457-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandados: **LUIS JOSÉ CALA LÓPEZ**

La acción:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LUIS JOSÉ CALA LÓPEZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) pagaré y por los intereses correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral "PRIMERO - 4", se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por "otros conceptos", sin que se anexe los respectivos soportes que estos pagos fueron efectuados y con ello se subroga de la obligación, por lo tanto, este Despacho procederá a negar mandamiento de pago por estas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de LUIS JOSÉ CALA LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. **089936100007108**, que se anexó a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa DTF + 4.8% E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **30 de julio de 2020** y hasta el día **24 de noviembre de 2020**.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 1° desde el día **25 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.- Negar el mandamiento de pago de la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.365.236=)**, por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado del Banco Agrario de Colombia, al Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN** identificado con el número de cédula de ciudadanía **1.057.585.687** y portador de la tarjeta profesional No. **252.866** del C. S. de la J., para los efectos y conforme al poder conferido.

SEXTO - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>030</u> HOY <u>OCTUBRE 15 /2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 08 de octubre de 2021, la presente solicitud de aprehensión y entrega por pago directo, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO**
Radicación: **854104089001-2021-00454-00**
Demandante: **FINANZAUTO S.A.**
Demandados: **JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA**

La acción:

FINANZAUTO S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega por pago directo, en contra de **JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA**, por un contrato de prenda.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- 1.- No se indicó en el libelo introductorio, la identificación del demandado con su respectivo domicilio, como requisito formal de la demanda. (Numeral 2 del Art.82 del C.G.P.).
- 2.- Debe incluir en el escrito de la solicitud, un acápite correspondiente a *competencia* en el que indique bajo que circunstancia establece que este Despacho es competente dar trámite a la presente diligencia.
- 3.- Con la demanda debe allegarse copia del certificado de tradición del vehículo objeto de la presente diligencia.
- 4.- Debe indicarse en la demanda, de acuerdo a lo que se haya pactado en el contrato de prenda sin tenencia, el lugar en donde se encuentra el vehículo prendado, a fin de determinar la competencia territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del artículo 28 del estatuto procesal general vigente.
- 5.- No señaló el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (numeral 10 del Art. 82 CGP y Art 8 del Decreto, 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la solicitud de aprehensión y entrega por pago directo, instaurada por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado de FINANZAUTO S.A., al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.594.496 y portador de la tarjeta profesional No. 82.252 del C. S. de la J., bajo las facultades y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY OCTUBRE 15/2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION 2012-144
DEMANDANTE: CATHERINE SUAREZ GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADO: JORGE ARLES SALAZAR QUINTERO

Atendiendo el memorial poder allegado por el señor CRISTIAN CAMILO SALAZAR SUAREZ, la señora DANIELA SALAZAR SUAREZ y el señor CHRISTOPHER ARLEZ SALAZAR SUAREZ, en calidad de demandantes dentro del proceso de referencia, en el cual **confieren poder especial amplio y suficiente** al **Dr. DARWIN PEREA PEREA**, portador de la T.P. No. 360.473 del C.S. de la J., conforme lo indicia el artículo 77 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. DARWIN PEREA PEREA, en los mismos términos y fines señalados en el memorial poder.

SEGUNDO: Una vez efectuada la notificación del presente auto el proceso entrará nuevamente al Despacho para emitir pronunciamiento respecto a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 30 HOY <u>15 DE OCTUBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	2019-008
DEMANDANTE:	ETELVINA CAMPOS CEDALES
DEMANDADO:	MARIA ESTER REYES F.

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de referencia, promovido por la señora **Etelvina Campos Cedales**, a través de apoderado Judicial, en contra de **María Ester Reyes F.**, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante presenta escrito de terminación, toda vez que la parte pasiva canceló la totalidad del crédito cuya ejecución se adelantaba.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 30 HOY **15 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2019-188
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: TALIHA DUXAY ARÉVALO GAITÁN

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la contestación de la demanda realizada por el curador ad-litem, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes que el curador ad litem designado fue debidamente notificado del mandamiento de pago y contesto la demanda dentro del término legal.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 30 HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 2019-309
DEMANDANTE: CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LOPEZ
DEMANDADO: LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte ejecutante, se le informa que, para dar trámite a su solicitud, debe hacer uso de los canales virtuales de información y realizar el respectivo agendamiento de cita, el cual se brindara lo más pronto posible acorde a horarios disponibles; ahora bien, si lo que requiere es la digitalización del expediente debe tener en cuenta el acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA21-11830 artículo 2, numeral 8.

Frente a la constancia de notificación personal allegada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho manifiesta que no se tendrá por notificada a la parte ejecutada, toda vez que el mensaje a través de WhatsApp no constituye un medio probatorio idóneo, esto en aras de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a la demandada., máxime cuando en la demanda no se hizo referencia a este canal como medio de comunicación, por lo tanto la notificación debe cumplirse bajo los lineamientos establecidos en los art. 291 y 292 CGP., como quiera que la demanda refirió solo la dirección física para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 30 HOY <u>15 DE OCTUBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION	2019-507
DEMANDANTE:	IFATA
DEMANDADO:	DIANA YOLANDA PARRA BARRERA

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de referencia, promovido por **IFATA**, a través de apoderado Judicial, en contra de **Diana Yolanda Parra Barrera**, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante presenta escrito de terminación, toda vez que la parte pasiva canceló la totalidad del crédito.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 30 HOY **15 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACION 2021-147
DEMANDANTE: DANIELA PEREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: DUMAR BECERRA

Atendiendo el memorial poder conferido por el señor DUMAR BECERRA, en calidad demandado dentro del proceso de referencia, en el cual confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA**, portador de la T.P. No. 124.210 del C.S. de la J., conforme lo indica el artículo 77 del C.G.P., se entiende al demandado notificado de la demanda en los términos que señala el art. 301 CGP., con las consecuencias legales que ello supone.

En merito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado DUMAR BECERRA notificado de la demanda, por conducta concluyente, conforme a lo previsto en el art. 301 CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: En consecuencia, por secretaria remítase el escrito de demanda junto con sus anexos para que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción, por lo que los términos para ejercer su derecho de contradicción se contabilizarán a partir del recibió efectivo de la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 30 HOY <u>15 DE OCTUBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2021-267
DEMANDANTE: HILDEBRANDO ROJAS ROJAS
DEMANDADO: LUIS ARTURO PEREZ

Denota el Despacho que, al momento de librar mandamiento de pago, erradamente se citaron valores que no correspondían; razón por la cual se procederá a realizar la respectiva enmienda de los puntos puestos a consideración en el referido documento.

Por consiguiente, y con base en el CGP Art. 286, se CORREGIRÁ los siguientes numerales, por lo cual el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – el numeral primero del literal primero del auto de fecha 08 de julio de 2021, quedará así:

“**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de HILDEBRANDO ROJAS ROJAS quien actúa como endosatario en procuración del **señor Marcos Marroquín** y en contra de LUIS ARTURO PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)**, valor correspondiente al contenido en la letra de cambio suscrita el 29 de Julio de 2013, que se anexó a la demanda.”

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, en espera del diligenciamiento de la comunicación para notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 30 HOY **15 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2021-268
DEMANDANTE: HILDEBRANDO ROJAS ROJAS
DEMANDADO: SANDRA MILENA TORRES BAYONA

Atendiendo a solicitud allegada por el demandante el 05 de octubre de 2021, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales, se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado la **carrera 6 A No. 8B - 52 barrio Villa Esther** del municipio de Tauramena.

SEGUNDO: En consecuencia, puede el demandante proceder a diligenciar la notificación personal del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 30 HOY <u>15 DE OCTUBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Despacho Comisorio No. 13/2021
Comitente: Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón -
Cundinamarca
Rad. Origen: Proceso Ejecutivo 2017 - 00142
Rad. Int.: 85410 40 89 001 2021 044100

Como quiera que se reúnen los requisitos contemplados por el artículo 39 del Código General del Proceso, se dará trámite a la comisión conferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón - Cundinamarca**

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - AUXILIAR la comisión conferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón - Cundinamarca**

SEGUNDO. - FIJAR el día primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho de la mañana (8: 00 a.m.) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-83593 de propiedad de la parte demandada.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al señor auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S a quien se le comunicará el nombramiento con las advertencias de ley.

CUARTO. - Devolver la comisión para el despacho comitente una vez se haya cumplido a cabalidad su objeto de tal diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 30 HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85410 40 89 001 2014 00185 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO ARTURO VELANDIA LÓPEZ

Verificados los memoriales que anteceden, el Despacho pone de presente que a la solicitud realizada, ya se le dio el debido trámite, puesto que mediante auto de 10 de diciembre de 2020, se comisiono a Inspector de Transito de Villavicencio - Meta, acto seguido se realizó despacho comisorio No.004- 2021 de fecha de 05 de febrero hogaño, por lo cual se solicita a la apoderada que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY 15 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 **2017 00127 00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HERNANDO MORA VACA

Verificado el memorial que antecede, advierte este Despacho que, no se allego copia cotejada de las comunicaciones enviadas, las cuales conciernen a una efectiva notificación personal de la demanda, esto acorde a los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se requiere al ejecutante para que allegue los mismos, so pena de tener por no surtida la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY 15 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 **2019 00268 00**
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado: EPAMINONDAS SILVA MARTÍNEZ

Verificado el memorial que antecede y haciendo una revisión al expediente del proceso de la referencia, se advierte que, este Despacho desconoce la dirección electrónica MAROL.1112@HOTMAIL.COM, en donde se realizó la notificación personal, puesto que nunca se puso en conocimiento de este Juzgado como canal de comunicación para surtir la notificación del demandado, en consecuencia y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo tanto, el ejecutante deberá informar al despacho lo pertinente y obtener la autorización del despacho para surtir la notificación al demandado, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por surtida la notificación al ejecutado, hasta que se realice total cumplimiento de dicho articulado, esto en aras de garantizar el acceso a la justicia de las partes procesales inmersas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY <u>15 DE OCTUBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 010
Comitente: Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
Radlc. Origen: Proceso de Investigación de paternidad No. 2019-00128
Radlc. Int.: 854104089 001 2019 00480 00

Verificado el memorial que antecede, se advierte a la Secretaría de Gobierno que, este Despacho al fungir como comisionado a practicar diligencia de exhumación del cadáver del causante JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ MARTÍNEZ, en el proceso de investigación de paternidad de radicado 2019-00128, cuyo conocimiento corresponde el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MONTERREY, no puede acceder a la información que requiere, puesto que no poseemos el expediente del proceso, por consiguiente, no podemos dar viabilidad a su solicitud, informándole que es al mencionado juzgado en donde debe radicar su petición.

Sin embargo y en aras de facilitar la obtención de estos documentos, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los interesados en el diligenciamiento de este despacho comisorio, para que procedan a allegar la información requerida por la Secretaria de Gobierno Municipal, en el menor tiempo posible, debiendo acreditar lo pertinente ante este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY 15 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PERTENENCIA
Radicación: 85410 40 89 001 2019 00523 00
Demandante: MAYRA ALEJANDRA ESPINOSA TORO
Y OTRO
Demandado: GLORIA CRISTINA MENDIVELSO.

Verificados los memoriales que anteceden, este Despacho procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos:

En el memorial radicado el día 18 de junio de 2021, en donde el demandante allega registro fotográfico de valla publicitaria, se informa que, revisada esta, se encuentra en debida forma acorde a los parámetros preceptuados en el artículo 375 del C. G. del P, en su numeral 7, por consiguiente, procede este Despacho a realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En cuanto al memorial radicado por la parte demandante el día 30 de septiembre hogaño, procede este Despacho a incorporar al presente proceso el Certificado Catastral del bien inmueble con folio de matrícula 470-63136.

Además, se hace menester requerir a la parte demandante para que haga uso de los canales virtuales de información de este Despacho y realice el respectivo agendamiento de cita, el cual se brindará lo más pronto posible, acorde a horarios disponibles, para que acceda a los oficios No. 885, 886, 887, 888 y 889, esto con el fin de dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el numeral 6 del art 375 del C. G. del P. y así dar agilidad al proceso, por lo cual, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma la fijación de la valla, acorde a los parámetros preceptuados en el artículo 375 del C. G. del P, en su numeral 7, en consecuencia, réalícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEGUNDO: Incorporar al presente proceso el Certificado Catastral del bien inmueble con folio de matrícula 470-63136.

TERCERO: El demandante debe hacer uso de los canales digitales dispuestos para el agendamiento de cita, conforme a lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY 15 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE DE ENEGRIA
ELECTRICA
Radicación: 85410 40 89 001 2021 00084 00
Demandante: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS
LTD-SUC COLOMBIA
Demandado: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y
GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante es conforme lo establecido por el artículo 92 del CGP, este Despacho aceptar el retiro de la demanda, y se levantarán las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanaré,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo art. 92 del C. G. del P., por Secretaría procédase a la entrega de la demanda a favor del demandante.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere.

TERCERO: Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY 15 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 85410 40 89 001 2021 00086 00
Demandante: FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
Demandado: MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA

Verificado el memorial que antecede, se advierte al ejecutante que, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 y 292 del C.G del P., debe allegar los cotejos de las comunicaciones enviadas, pues no basta solamente con el envío o acuse de recibido de notificación personal, esto con el fin de validar la debida notificación al ejecutado, por consiguiente, este Despacho no tendrá como notificado al ejecutado, hasta tanto se sanee lo pertinente y se demuestre que la notificación se diligencio con el cumplimiento de estos requisitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY 15 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 85410 40 89 001 2021 00095 00
Demandante: HILDEBRANDO ROJAS ROJAS
Demandado: DIANA CAROLINA ARDILA

En atención al memorial allegado por la parte ejecutante, en el cual solicita se tenga en cuenta una nueva dirección de notificación de la ejecutada DIANA CAROLINA ARDILA, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales, se tiene como nueva dirección para notificar a la demandada la **MANZANA I CASA 05, barrio Llano Lindo de Yopal - Casanare.**

SEGUNDO: en virtud de lo anterior, el demandante puede proceder a notificar de conformidad con lo normado en el artículo 291 y ss., del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 030 HOY <u>15 DE OCTUBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario